



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-611/2021

ACTOR: JOSÉ RODRIGO KURI
ABBAT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José Rodrigo Kuri Abbat** por su propio derecho y como aspirante a candidato independiente para la diputación federal del Distrito Electoral 04 en Quintana Roo.

El actor impugna la *Resolución INE/CG196/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ respecto de las irregularidades encontradas*

¹ En adelante podrá citarse como Consejo General del INE o únicamente INE, según corresponda.

en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta sala regional **confirma** la resolución controvertida, pues contrario a lo señalado por el actor, el Consejo General del INE no lo sancionó por la omisión en la presentación de la cuenta bancaria al momento de manifestar su intención de ser aspirante a una candidatura independiente, sino que se le sancionó por no haberla reportado a la UTF a través del sistema de contabilidad en línea cuando era obligación de hacerlo.

Además, el actor no señala argumento alguno en contra de la sanción impuesta por el instituto responsable por la omisión de presentar un estado de cuenta bancario, por lo que ésta queda intocada.

Aunado a que la imposición de la sanción fue ajustada a derecho, pues la autoridad responsable tomó como parámetro para su fijación la capacidad económica particular del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-611/2021

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Aprobación de plazos. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG519/2020, el Consejo General del INE aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021.

3. Convocatoria. El mismo veintiocho de octubre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG551/2020, mediante el cual emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

4. Modificación a la base novena de la convocatoria y a los lineamientos. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG688/2020, por el que modifica la base novena de la convocatoria antes referida, incorporando un inciso i), de requisitos negativos a los aspirantes, relativos a no haber sido

condenados o sancionados en materia de violencia familiar, delitos sexuales o de débito alimentario; y en los lineamientos se le adiciona un capítulo quinto relativo a la participación ciudadana para la obtención de apoyo a través una aplicación móvil.

5. Ampliación del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía.

El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG04/2021, mediante el cual modifica los períodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las diputaciones federales y para los cargos locales en las entidades de Oaxaca, Tabasco y Yucatán, entre otros, aprobados mediante los acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020, en el cual se determinó, entre otros, ampliar al doce de febrero de dos mil veintiuno la fecha para la conclusión del período para recabar el apoyo de la ciudadanía, fijando además el calendario aplicable para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente

6. Notificación de errores y omisiones. El veintidós de febrero del año en curso, mediante el oficio **INE/UTF/DA/8547/2021**², la Unidad Técnica de Fiscalización del INE³ notificó al actor los errores u omisiones advertidos durante la revisión del informe de ingresos y gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

7. Audiencia. El veinticinco de febrero siguiente, se llevó a cabo la audiencia con el objeto de esclarecer las observaciones contenidas en el oficio antes citado.

² Consultable en el disco compacto que contiene la resolución impugnada, así como la documentación soporte del expediente INE-ATG-118/2021 que se encuentra a foja 38 del expediente principal.

³ En adelante, Unidad Técnica o UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-611/2021

8. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado — presentado por la Comisión de Fiscalización del INE— y aprobó la *Resolución INE/CG196/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021.*

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

9. Presentación. El dos de abril de este año, el actor presentó, ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, el medio de impugnación federal⁵ a fin de controvertir la resolución antes citada.

10. Recepción en sala superior. El diez de abril siguiente, se recibió en la oficialía de partes de la sala superior el oficio INE/SCG/1070/2021, mediante el cual, el secretario del Consejo General del INE remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto.

11. Acuerdo de remisión. El mismo diez de abril, el magistrado presidente de la sala superior emitió el acuerdo en el cuaderno de antecedentes 81/2021, por el que determinó remitir el medio de impugnación a esta sala regional por ser la competente para conocerlo y resolverlo.

⁴ En el **Acuerdo General 8/2020**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación. Este acuerdo fue publicado el trece de octubre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

⁵ El actor lo denominó como recurso de apelación.

12. Recepción en sala regional. El quince de abril del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta sala regional el oficio TEPJF-SGA-OA-1204/2021, signado por el actuario adscrito a la referida sala superior, por el que remitió las constancias relativas al presente medio de impugnación.

13. Turno. El dieciséis de abril del presente año, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente **SX-JDC-611/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposición de sanciones al actor como aspirante a candidato independiente a diputado federal en un distrito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-611/2021

electoral del estado de Quintana Roo; **b) por territorio**, debido a que dicha entidad federativa pertenece a la referida circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Además, con base en el acuerdo general 1/2017 y porque así se estableció en el acuerdo que recayó en el cuaderno de antecedentes 81/2021, ambos emitidos por la sala superior de este tribunal electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, 80 y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. **Forma.** La demanda se formuló por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y los agravios que le causa el acto combatido.

20. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado le fue notificado al actor el veintinueve de marzo del presente

año, y la demanda se presentó el dos del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días exigido para la interposición de los medios de impugnación por la Ley antes invocada.

21. Legitimación e interés jurídico. Se estiman satisfechos tales requisitos porque el promovente controvierte por su propio derecho la sanción que le fue impuesta como aspirante a candidato independiente; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado.

22. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, que no admite algún otro medio de impugnación ante esa instancia.

23. Así, al estar colmados los requisitos señalados, y al no actualizarse causa alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y agravios

24. La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación y, por ende, las sanciones que le fueron impuestas.

25. Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que la responsable no tomó en cuenta su capacidad económica, ni consideró que cumplió con todos los requisitos legales para formalizar su registro como candidato independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-611/2021

26. Al efecto, hace valer motivos de agravio relacionados con los siguientes temas:

- a. **Indebida motivación al determinar la sanción.**
- b. **Indebida motivación porque cumplió con el requisito de apertura de cuenta bancaria.**

Metodología de estudio

27. Esta sala regional estudiará, en primer término, la temática señalada con el inciso b) y, posteriormente, la referida en el inciso a), sin que lo anterior le depre juicio alguno, pues lo trascendente no es el orden de estudio de los agravios, sino que todos sean analizados.

28. Lo anterior tiene apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁶

Indebida motivación porque cumplió con el requisito de apertura de cuenta bancaria

29. En concepto del actor, es incorrecta la conclusión de la responsable relativa a la omisión de dar aviso respecto de la apertura de la cuenta bancaria, pues dicho documento fue uno de los requisitos legales que cumplió al momento de manifestar formalmente su intención de convertirse en aspirante a la candidatura independiente y sin ese requisito no se le hubiera otorgado la respectiva constancia de aspirante.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

30. Al respecto, el agravio es **infundado**, pues el actor parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable lo sancionó por no haber presentado el contrato de apertura de la cuenta bancaria al momento hacer del conocimiento al instituto electoral su intención de ser aspirante a candidato independiente.

31. El artículo 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine y, entre otras actividades, deben presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, **a la cual deberá anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada** a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

32. Por su parte, el artículo 286, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización prevé que los aspirantes y candidatos independientes deberán **realizar el aviso a la UTF de la apertura de cuentas bancarias**, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización.

33. Al respecto, el artículo 54, numeral 8, del referido ordenamiento legal, en lo que al caso interesa, establece que **las cuentas bancarias para precampaña y campaña podrán abrirse a partir del mes inmediato anterior al inicio del proceso electoral** y se deberán cancelar a más tardar durante el mes posterior a la conclusión del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-611/2021

34. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos mencionados, se desprende que los ciudadanos⁷ que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular tienen la obligación de realizar lo siguiente:

- a) Hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral su intención de postularse por escrito.
- b) Constituir una asociación civil para la postulación de su candidatura.
- c) Acreditar la apertura de al menos una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, para el manejo exclusivo de los gastos originados por la obtención de apoyo ciudadano y los que se realicen durante su campaña.
- d) Dar aviso a la UTF de la apertura de su cuenta bancaria, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.**

35. De lo anterior, es posible concluir que los ciudadanos en su calidad de “aspirantes” y “candidatos independientes”, están obligados a abrir por lo menos una cuenta bancaria a través de la cual deberán rendir cuentas a la UTF respecto a los ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano y de los generados en la etapa de campaña electoral.

36. Dicha cuenta deberá ser avisada a la UTF y podrá abrirse a partir del mes inmediato anterior al inicio del proceso electoral y, eventualmente,

⁷ Es de señalar que adquieren la calidad de “aspirantes” cuando reciben la constancia respectiva, y se consideran “candidatos” cuando obtienen su registro ante la autoridad administrativa electoral competente.

deberá cancelarse a más tardar durante el mes posterior a la conclusión del mismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización.

37. En el caso concreto, de las constancias del expediente, se advierte que el veintidós de febrero del año en curso, a través del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/8547/2021 la autoridad fiscalizadora le solicitó al actor presentar en el Sistema Integral de Fiscalización⁸ el oficio de aviso de la apertura de la cuenta utilizada para el manejo de los recursos obtenidos durante el periodo de apoyo ciudadano.

38. En su momento, según se advierte de los anexos del dictamen consolidado, el actor no dio respuesta al oficio de errores y omisiones por lo que la observación se estimó como no atendida.

39. En ese sentido, contrario a lo que plantea el actor, tanto del dictamen consolidado, como de la resolución impugnada, se advierte que la conducta sancionable deriva de la omisión de presentar el aviso a la UTF de la apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano.

40. Es decir, no se le requirió la apertura de una cuenta bancaria, pues como bien lo señala el actor dicho requisito lo solventó en su momento, sino que se le solicitó que fuera reportado a la UTF a través del SIF.

41. Así, a pesar de que cumplió, en un primer momento, con dicho requisito, el actor tenía la obligación de dar aviso a la UTF de la apertura de la cuenta bancaria, de conformidad con el artículo 286, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización; lo cual no hizo.

⁸ En adelante podrá citarse por su acrónimo SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-611/2021

42. Es por lo anterior, que se considera **infundado** el agravio.

43. Por otra parte, cabe precisar que el actor en su escrito, específicamente en el capítulo denominado “agravios” señala las sanciones 11.36.C1-CM y 11.36.C2-CM, por las que la autoridad responsable señaló que fue omiso en dar aviso respecto de la apertura de su cuenta bancaria para el manejo de sus recursos y presentar un estado de cuenta bancario, respectivamente.

44. Sin embargo, el demandante es omiso en realizar argumento alguno para controvertir la segunda de las sanciones señaladas, por lo que ésta queda intocada.

Indebida motivación al determinar la sanción

45. El actor señala que la base para cuantificar la capacidad económica de cada aspirante resulta inequitativo, pues del dictamen consolidado se advierte que algunos aspirantes no registraron su información al momento de presentar su aviso de intención y sólo se les sancionó con una amonestación pública ante la imposibilidad de cuantificar su capacidad económica.

46. Así, considera que lo anterior no solo resulta inequitativo, sino injusto, porque en comparación con los resolutivos de otras personas aspirantes, que también fueron sujetas de sanción y que, de acuerdo con el dictamen consolidado, tuvieron más sanciones, resultaron con una amonestación pública por no haber registrado sus ingresos anuales.

47. Tal motivo de inconformidad se estima **infundado** por las siguientes razones.

48. Primeramente, es de señalar que las sanciones que impuso el Consejo General del INE en la resolución impugnada atendieron a cada sujeto obligado en lo individual y atendiendo a sus circunstancias particulares.

49. Para la individualización de las sanciones la autoridad administrativa electoral parte de parámetros específicos contenidos en la propia normativa aplicable, entre los cuales se debe considerar, entre otros, la capacidad económica de los partidos políticos o coalición, aspirante, candidato o candidato independiente, según corresponda.

50. En cuanto a la capacidad económica el artículo 223, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización establece que la autoridad electoral determinará dicha capacidad mediante la valoración de los documentos con que se cuente de los señalados en los artículos previos y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, lo cual deberá asentarse en la resolución correspondiente.

51. Por su parte el artículo 223 Bis del Reglamento en comento, señala que el informe de capacidad económica —el cual es presentado por los propios sujetos obligados y que será incorporado al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidato— contendrá:

- a. El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
- b. Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.
- c. Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
- d. Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
- e. Los honorarios por servicios profesionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-611/2021

- f. Otros ingresos.
- g. El total de gastos personales y familiares anuales.
- h. El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
- i. El pago de deudas al sistema financiero anuales.
- j. Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.
- k. Otros egresos.
- l. Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

52. Sobre la validez y suficiencia del informe de capacidad económica, la sala superior de este tribunal ha señalado que es conforme a derecho que la autoridad fiscalizadora tome como elemento para determinar la capacidad económica lo reflejado únicamente en su informe correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 bis antes citado, puesto que interpretar como obligación la atribución de solicitar información a la autoridades financieras, bancarias y fiscales para allegarse de información que permita determinar la capacidad económica de los candidatos independientes generaría dos situaciones indeseables:⁹

- a)** Distraería a la autoridad electoral de sus funciones de fiscalización para realizar las de análisis de información con la que ya cuenta, puesto que los candidatos independientes debieron presentar su informe de capacidad económica, como parte de sus obligaciones en materia de fiscalización.
- b)** La obligación de los candidatos independientes de presentar sus informes de capacidad económica carecería de sentido, puesto que sería la propia autoridad quien, a fin de cuentas, tendría que

⁹ Expediente SUP-RAP-252/2017.

determinarla con la información que obtuviera de otras autoridades.

53. Por su parte, la “*Guía para la captura del informe de capacidad económica*”, emitida por la UTF,¹⁰ señala todos los conceptos que serán comprendidos al momento de valorar la capacidad económica de los sujetos obligados, entre otros, que el rubro “ingresos” es la cantidad de dinero que recibe una persona por la venta de sus productos o por la realización de su trabajo, respectivamente; define a los “egresos” como la disminución de dinero de una persona por pago de gastos realizados o por un servicio obtenido, en tanto que el “flujo de efectivo” refleja cuánto efectivo conserva una persona, después de disminuir sus gastos, intereses y las adquisiciones realizadas durante un año.

54. Asimismo, la referida guía reafirma que todos los montos que contiene el informe son anuales.

55. Con base en lo anterior, el Consejo General del INE tomó como elemento para determinar la capacidad económica de las personas aspirantes a candidaturas independientes, para hacer frente a las sanciones impuestas, la información presentada directamente en sus informes de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente, precisando la tabla bajo la cual tasaría las sanciones respectivas.

Ingresos	Sanción
\$0 a \$100,000.00	Amonestación pública
\$101,000.00 a \$300,000.00	Hasta el 5%
\$301,000.00 a \$600,000.00	Hasta el 10%
\$601,000.00 a \$1,000,000.00	Hasta el 15%

¹⁰ Consultable en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/Guia_Informe_Capacidades_Economica.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-611/2021

\$1,000,001 a \$1,500,000.00	Hasta el 20%
\$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

56. Ahora, en el caso específico del actor se advierte que manifestó, bajo protesta de decir verdad, su salario y demás ingresos laborales, así como sus gastos y otros egresos, estableciendo como flujo de efectivo la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos) anuales, que sirvió de base a la responsable para determinar la capacidad económica en relación a la sanción a las cuales podría hacer frente.

57. En este contexto, determinó como capacidad económica del actor, lo siguiente:

Aspirante a Candidatura Independiente	Ingresos	Porcentaje a considerar	Capacidad económica
	(A)	(B)	(A*B)=(C)
José Rodrigo Kuri Abbat	\$150,000.00	5%	\$7,500.00

58. Ahora bien, el Consejo General del INE determinó que el actor incurrió en 2 faltas de carácter formal, en incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 251, numeral 2, inciso c) y 286, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.¹¹

59. Al respecto, el artículo en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que

¹¹Artículo 251.

Contenido del informe

(...)

2. Junto con los informes de obtención del apoyo ciudadano, deberán remitirse a la Unidad Técnica:

(...)

c) Los estados de cuenta bancarios de la cuenta para el manejo de los recursos, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que haya durado la obtención del apoyo ciudadano.

Artículo 286.

Avisos a la Unidad Técnica

1. Los aspirantes y candidatos independientes deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:

(...)

c) La apertura de cuentas bancarias, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, cumpliendo con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

las infracciones cometidas, en el caso de los candidatos independientes, serán sancionadas, entre otras, con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización.

60. Por su parte el artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la citada Ley General, establece que, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las condiciones socioeconómicas del infractor.

61. Ahora bien, en el caso, el Consejo General del INE señaló que, de acuerdo a las particularidades de cada conducta cometida por el actor, la imposición de la sanción podía incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a diversos elementos.

62. También señaló que no era omiso en considerar que para la imposición de las sanciones debía valorar, entre otras circunstancias, la intención y su capacidad económica; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

63. Así, estimó que los montos a imponer serían los siguientes.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	11.36-C1-CM	Forma	N/A	10 UMA	\$868.80
a)	11.36-C2-CM	Forma	N/A	10 UMA	\$868.80
Total					\$1,737.60

64. Ahora, de todo lo antes reseñado es claro que la responsable tomó como parámetros para imponer las sanciones las establecidas en la normativa aplicable y en cuanto a la capacidad económica tomó lo informado por cada uno de los sujetos obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-611/2021

65. En ese sentido, no le asiste la razón al actor en cuanto a su planteamiento de que resulta injusta la imposición de las sanciones, porque algunos aspirantes que estaban en el mismo supuesto que él sólo se les sancionó con una amonestación pública.

66. Lo anterior, pues las sanciones atienden a aspectos propios de cada sujeto obligado y no se podría tomar en cuenta las circunstancias de otro como lo quiere hacer ver el actor, pues esto rompe con el andamiaje jurídico establecido para la individualización de la sanción.

67. Ahora, no pasa inadvertido para esta sala que el actor no controvierte las razones por las cuales la autoridad lo sancionó, sino que sólo se limita a señalar que la base para cuantificar la capacidad económica fue errónea.

68. Es por lo anterior que resulta **infundado** el agravio.

69. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios en estudio, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

70. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG196/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente resolución, a la referida Junta Local, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5, 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como el Acuerdo General **01/2017** emitido por la Sala Superior.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-611/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.